

Santa Marta, 27 de junio de 2023

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

Santa Marta

Referencia: Acción de tutela

Accionante: HEILEN TATIANA VARGAS ROMERO

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC

Yo Heilen Tatiana Vargas Romero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.082.968.663 expedida en Santa Marta Magdalena, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Comisión Nacional de Servicio Civil — CNSC, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales **al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo e igualdad**, cuya vulneración se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante **Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, una (1) vacante dentro de la planta de personal de la **Alcaldía de Santa Marta - Magdalena**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa. En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba¹.

2. Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la **RESOLUCIÓN No 4769 3 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025691**,. “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **73903**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de

¹ 1 Sobre las etapas de los concursos de mérito se puede consultar, entre otras, las sentencias C-040 de 1995, SU-913 de 2009 y C-288 de 2014

personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, dentro de la cual ocupé el lugar número Uno (1) del orden meritario. La parte resolutive de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. **73903**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. **73903**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1082968663	HEILEN TATIANA	VARGAS ROMERO	68.10
2	1020774896	PEDRO DAVID FELIPE	PEÑA GOMEZ	62.38
3	36696891	ALMA LUZ	ARISTIZABAL LOPEZ	58.28

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.2 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen, corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.2 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- *No superó las pruebas del concurso.*
- *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de la Lista de Elegibles al(los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza total, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en la Lista de Elegibles, o de su firmeza total, según sea el

caso, y contra la misma no procede recurso alguno.”

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.

4. Cumplido los cinco (5) días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, y, además, lo dispuesto en el artículo 34 del **Acuerdo No. CNSC – 20191000008216 de 07/12/2018**, la lista de elegibles conformada a través de **RESOLUCIÓN No 4769 3 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025691**, quedó en **solicitud de exclusión** al haber solicitado exclusión de parte de la Entidad Nominadora, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO²; veamos:



Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	CC	1082968663	HEILEN TATIANA	VARGAS ROMERO	68.10		Solicitud exclusión
2	CC	1020774896	PEDRO DAVID FELIPE	PEÑA GOMEZ	62.38		Solicitud exclusión
3	CC	36696891	ALMA LUZ	ARISTIZABAL LOPEZ	58.28		Solicitud exclusión

5. Entre otras determinaciones, el Artículo **2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 sobre Exclusión o modificación de la lista de elegibles**, expresamente dispuso que *“Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente.”*

6. Teniendo en cuenta lo estipulado en el **ARTÍCULO TERCERO**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes

² Para la verificación de este hecho directamente por parte del Despacho debe ingresar al Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>

hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
 - Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 - No superó las pruebas del concurso.
 - Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
 - Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso

La Comisión de Personal de la alcaldía de Santa Marta hizo la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, sin embargo, menciono lo siguiente:

Cumplo con los requisitos exigidos para la empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **73903**, tal como se evidencia en la plataforma SIMO: **Estudio:** Título profesional en núcleos básicos del conocimiento de: artes plásticas, visuales y afines, Geografía, Historia, Música, Publicidad y Afines, Diseño, Antropología, Artes liberales, Sociología, Trabajo Social y afines, Filosofía, Teología y afines, Psicología, Administración, tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. **Experiencia;** Seis (6) meses de experiencia profesional.

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados>. The page displays a user profile for Heilen Tatiana on the left sidebar, with a navigation menu including 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Producc. intelectual', 'Otros documentos', and 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)'. The main content area shows a list of bullet points, a 'Requisitos' section with 'Estudio' and 'Experiencia' details, an 'Equivalencias' section with a 'Ver aquí' link, and a 'Vacantes' section with 'Dependencia' and 'Municipio' information.

Soy Psicóloga con tarjeta profesional No.176758 expedida el 30 de octubre de 2017 por el Colegio Colombiano de Psicólogos, soporte cargado en la plataforma SIMO, junto el diploma como Psicólogo de la Universidad del Magdalena, expedido el 16 de junio de 2017. Además cumplo con los requisitos de tener Seis (6) meses de experiencia profesional, la que fue verificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la que se otorgaron 10 puntos.

https://simo.cnsc.gov.co/#formacion

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Heilen Tatiana [Crear Formación](#)

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
Gobernación del Magdalena y Organización Panamericana de Salud	Curso de salud mental con enfoque comunitario	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SI	2020-12-10			
UNIVERSIDAD DE MANIZALES	MAESTRIA EN DESARROLLO INFANTIL	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SI	2019-12-13			
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	PSICOLOGIA	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SI	2017-06-16			
Universidad Sapienza de Roma y Universidad del Magdalena	Competencias emocionales y prosociales una idea para adolescentes	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SI	2015-11-10			
Escuela Normal Superior San Pedro Alejandrino	Programa de Formación Complementaria	EDUCACION FORMAL	NORMALISTA	SI	2011-12-12			
Escuela Normal Superior San Pedro Alejandrino	Bachiller académico con profundización en pedagogía	EDUCACION FORMAL	BACHILLER	SI	2010-12-04			

1 - 6 de 6 resultados

https://simo.cnsc.gov.co/#otrosdocumentos

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Heilen Tatiana [Ayudas](#)

Panel de control ciudadano: **Otros documentos**

OTROS DOCUMENTOS

[Crear Otro Documento](#)

Listado de documentos adicionales del aspirante

Documento	Consultar documento	Editar	Eliminar
Tarjeta Profesional			

1 - 1 de 1 resultados << 1 >>



Detalle de los Resultados de la ...
https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA

Se validaron los documentos de Educación y/o Experiencia, otorgando la puntuación correspondiente.

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	10.00	100
Educación Informal (Profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	30.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba: 40.00

Asimismo, dejo constancia bajo juramento e invito a que se corrobore la idoneidad y veracidad de los documentos cargados en la plataforma, ninguno de estos fue adulterado ni falsificado.

Con respecto a la superación de las pruebas del concurso presenté y superé las pruebas de la siguiente manera: **Competencias básicas y funcionales 1ra – 4ta: puntaje aprobatorio 60 – Resultado parcial 70.00 - ponderación 60; Competencias comportamentales: puntaje aprobatorio No Aplica – Resultado parcial 90.48 - ponderación 20; Valoración de antecedentes municipios 1 a 4 Categoría: puntaje aprobatorio No Aplica – Resultado parcial 40.00 - ponderación 20; Verificación de requisitos mínimos: puntaje aprobatorio No Aplica – Resultado parcial Admitido - ponderación 0; Resultado Final: 68.10;** Ocupando el primer lugar en la listas de elegible en la **RESOLUCIÓN No 4769 3 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025691,** “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73903.**

Detalle de los Resultados de la | X +

https://simo.cnsc.gov.co/#resultados

Busca | Buscar empleo | Cerrar sesión | Aviso | Términos y condiciones de uso

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta	60.0	70.00	60
Competencias Comportamentales 1ra-4ta	No aplica	90.48	20
Valoración de antecedentes municipios de 1 a 4 Categoría	No aplica	40.00	20
Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total: **68.10** Resultado total: **CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73903, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1082968663	HEILEN TATIANA	VARGAS ROMERO	68.10
2	1020774896	PEDRO DAVID FELIPE	PEÑA GOMEZ	62.38
3	36696891	ALMA LUZ	ARISTIZABAL LOPEZ	58.28

Con lo relacionado a la presentación de las pruebas realizadas por la ESAP se verificó la asistencia a través de firmas y huellas, estos documentos deben estar resguardados por la entidad que realizó la prueba, asimismo para corroborar la identidad al ingreso del examen se aportaba la cédula en físico. Juro bajo gravedad de juramento que no fui suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

Con respecto al conocimiento de las pruebas antes del concurso me permito declarar que no tuve acceso a estas hasta la realización del examen, estas pruebas eran resguardadas y custodiadas por la ESAP y me fueron entregadas selladas solo hasta el día y hora de inicio de la realización del examen presencial en la ciudad de Santa Marta.

No realicé ninguna acción o fraude para obtener el primer puesto en el concurso, todos mis estudios, certificados, el examen de competencia funcionales y comportamentales corresponde a la realidad, por lo tanto, no cumplo con ninguna de las causales que haya alegado la Comisión de la Alcaldía de Santa Marta para excluirme de la lista de elegibles.

7. A la fecha de esta Tutela, han transcurrido dos meses y la Comisión Nacional del Servicio Civil el a través de la plataforma SIMO ni por ningún medio ha notificado el acto administrativo relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta del Magdalena de la lista de elegible de **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73903** del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupe el primer puesto.
8. Que teniendo en cuenta las características de la convocatoria **NO CUENTO CONOTRO MEDIO PARA HACER RESPETAR MI DERECHOS.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. De la procedencia de la presente acción de tutela

2.1.1. La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No

obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron. circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negrillas y subrayas propias)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a

todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”³. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

2.1.2. Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.
- b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra Comisión Nacional del Servicio Civil, a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del dar respuesta a la solicitud de exclusión realizada por la comisión de personal de la Acadia de Santa Marta del elegible que ocupó el primer lugar en orden meritório conforme lo dispuso en la RESOLUCIÓN № 4769 3 de abril de 2023,

2023RES-400.300.24-025691, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 73903.

- c) **Inmediatez.** La omisión que en el *sub examine* ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 19 de abril de 2023, fecha en la que venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la Resolución No 4769 3 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025691), lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido sesenta y ocho (68) días desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos^{3,4}.
- d) **Subsidiariedad.** El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la primera posición meritosa, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

2.2. Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.

Este derecho se encuentra previsto en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse*”. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de

³ Énfasis por fuera del texto original.

⁴ En sentencia T-182 de 2021, la corte realizó este análisis y concluyó lo siguiente: “26. *Inmediatez.* La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. El hecho que generó la presunta vulneración ocurrió el 13 de mayo de 2020 -fecha en la cual, el Concejo decidió “suspender el cronograma mientras se levante la medida de emergencia sanitaria Covid-19 como lo dice el decreto de 28 de marzo de 2020”- y la acción de amparo fue admitida el 21 de mayo del mismo año

presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

“2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con la pronta y oportuna respuesta a la solicitud de exclusión de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la Comisión Nacional de Servicio Civil — CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes.

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se

continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil — CNSC al desconocer su deber de efectuar el acto administrativo relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de Alcaldía de Santa Marta del Magdalena de la lista de elegible de un (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **73903**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA** del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupe el primer puesto, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento, además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la misma Corporación determinó:

“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.”

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.”

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil — CNSC ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil — CNSC, que de manera inmediata, proceda a dar respuesta y decida la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena de la lista de elegible un (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **73903**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA** -, del

Sistema General de Carrera Administrativa

TERCERO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demás que considere el despacho.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- Cedula de ciudadanía

- Acuerdo No. CNSC — **20191000008216 de 07/12/2018**, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta-Magdalena Convocatoria “. N° 910 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría.*

-RESOLUCIÓN **Nº 4769 3 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-025691**,” “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **73903**, del Sistema General de Carrera Administrativa

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Accionante: Heilen Tatiana Vargas Romero

Dirección: Manzana J Casa 26 Conjunto San Lorenzo, Sector el Cisne

E-mail: heilentatianavargasromero@gmail.com

Celular: 3015029685

Accionado:

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Teléfono 57 (1) 3259700

Atentamente,



HEILEN TATIANA VARGAS ROMERO

CC 1.082.968.663 Expedida en Santa Marta